



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00290-00
DEMANDANTE:	YENNY PAOLA VILLAMIZAR CLAVIJO
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

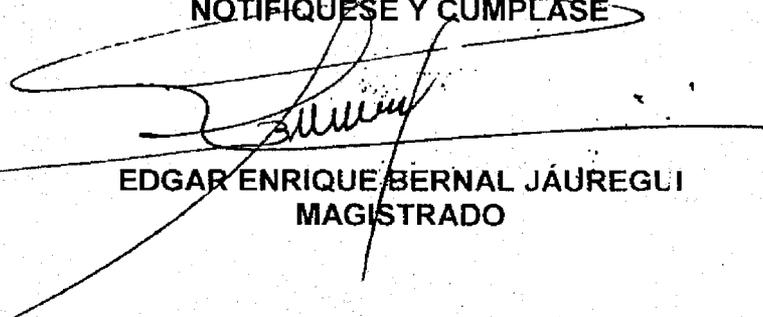
Ingresó al Despacho la actuación surtida dentro del presente medio de control en formato digital, con informe secretarial, observándose memorial contentivo de recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del **25 de enero de 2023** por la **parte demandante**<sup>1</sup>, mediante su apoderada, en contra de la sentencia de primera instancia del 19 de enero de 2023 notificada personalmente mediante correo electrónico del **20 de enero de 2023**<sup>2</sup>.

No se advierte la necesidad de convocar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre la concesión de la alzada, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, puesto que el expediente no se observa solicitud de conciliación de las partes de común acuerdo ni propuesta de fórmula conciliatoria.

Así pues, por ser procedente conforme lo reglado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haberse interpuesto de manera oportuna y debidamente sustentado, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, habrá de concederse tales alzadas en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente digital para el trámite de los recursos de apelación que aquí se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
**MAGISTRADO**

<sup>1</sup> PDF. 035Apelación demandante.

<sup>2</sup> PDF. 034NotiFallo.

<sup>3</sup> En armonía con el artículo 205 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 que al tenor establece que "La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurran los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
**Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>EXPEDIENTE</b>	54-001-23-33-000-2022-00008-00
<b>DEMANDANTE</b>	SERVICIOS FUNERARIOS DE NORTE DE SANTANDER
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE LOS PATIOS
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinado el expediente digital, corresponde continuar con el trámite de instancia, esto es, decidir si se convoca a la audiencia inicial que establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, o si, por el contrario, se ajusta a los casos que permiten proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el artículo 182A *ejusdem*.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé la posibilidad de proferir sentencia anticipada, antes de la audiencia inicial, en los siguientes términos:

***“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:***

***1. Antes de la audiencia inicial:***

***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

***d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.***

***Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.***

***No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.***

***(...)***

***Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”. (Se resalta)***

Como puede verse, la precitada norma introdujo la posibilidad de que el juez, ya sea unitario o colegiado, dicte sentencias anticipadas cuando el caso bajo estudio sea de pleno derecho, no haya que practicar pruebas y solo se pidan tener como tales las documentales aportadas o, en su defecto, cuando las solicitadas sean impertinentes, inconducentes e inútiles.

En el caso en concreto, se advierte que dentro del término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones, se presentó contestación a la demanda por parte del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**<sup>1</sup>, por medio de apoderado, de cuyo contenido se observa la proposición de excepciones tituladas "Caducidad de la acción", "Falta de legitimación en la causa", "Preclusión del término para presentar la devolución", "Reclamación doble de intereses".

Durante el plazo legal de traslado de tales excepciones efectuado por la Secretaría de la Corporación, ésta hace constar que la contraparte realizó pronunciamiento frente a las mismas<sup>2</sup>.

Ahora bien, tal como se puede observar del contenido de tales excepciones, estas no encuadran dentro de la categoría de previas que se deban resolver antes de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Establecido lo anterior, corresponderá decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes en la demanda y sus contestaciones, que reúnen los requisitos de necesidad, pertinencia, conducencia y utilidad, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

Así mismo, se fija el litigio en el *sub lite*, teniendo en cuenta las pretensiones y los argumentos de la demanda, así como los de la contestación, en determinar si se encuentran viciados de anulación, en virtud de los cargos planteados por la parte demandante, la 1) **Resolución 018 del 6 de julio de 2021**, por medio de la cual se resuelve una solicitud de devolución de pago (págs. 62-77 PDF. 002Demanda), y 2) **Resolución 035 de 19 de agosto de 2021**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración (págs. 81-95 PDF. 002Demanda), ambos emanados del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, y en caso dado que la respuesta al problema jurídico sea afirmativa, se pasará a revisar la prosperidad de las pretensiones relacionadas con el consecuente restablecimiento del derecho.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial e **INCORPORAR** al expediente, con el valor legal que les corresponda al momento de su valoración, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA, los documentos aportados por las partes con la demanda y la respectiva contestación.

Al respecto es esencial resaltar que de conformidad el artículo 168 del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, es imperativo

<sup>1</sup> PDF. 008ContestacionDemanda 22-00008.

<sup>2</sup> PDF. 010Escrito demandante - réplica a traslado excepciones - 011Escrito demandante - Alegando sentencia para mejor proveer.

para el juez, rechazar "las pruebas ilícitas, las notoriamente **impertinentes**, las **inconducentes** y las **manifiestamente superfluas o inútiles**."<sup>3</sup>

Y en ese orden, los diferentes medios probatorios aportados y solicitados por las partes y decretadas por el Juez oficiosamente dentro del proceso, deben satisfacer los requisitos de **utilidad, conducencia y pertinencia**, y además de ello, cumplir con las exigencias impuestas para cada uno de estos.

De igual forma, el artículo 164 de la misma norma señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, **siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia** (Negritas fuera de texto original). Sumado a lo anterior, es menester precisar que las pruebas solicitadas por las partes deben estar relacionadas con los aspectos que tienen importancia para el proceso, dado que no tiene razón de ser su decreto si los hechos que pretenden demostrarse no hacen parte del litigio sometido al conocimiento del juez, el cual es fijado por el juez de conocimiento en la audiencia inicial, acorde a los hechos controvertidos y/o aceptados en la demanda y su contestación<sup>4</sup>.

Sobre las solicitudes probatorias se resuelve lo siguiente:

#### 1.1 La parte demandante pide:

- Citar al Dr. Jesús Antonio Rincón Lozano, Secretario de Hacienda del MUNICIPIO DE LOS PATIOS, o quien haga sus veces. *"Es importante señalar que con esta prueba no se pretende lograr la confesión del funcionario, sino que dé cuenta de los hechos que conforman la presente Litis"*.

Esta solicitud de prueba testimonial **se niega por resultar inconducente e inútil para el proceso**, puesto que las circunstancias que rodean a la expedición de los actos administrativos objeto de anulación, se encuentran plasmadas en otros medios de prueba idóneos y suficientes, como lo son las pruebas documentales contenidas en los antecedentes administrativos, que conforme al deber legal establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, deben ser allegados por la entidad demandada junto con la contestación a la demanda.

Aunado a lo anterior, según el artículo 212 del CGP, cuando se pida una prueba testimonial deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Como la parte demandante no enunció concretamente los hechos de la demanda que se pretenden probar con la declaración, esta es una razón más para negar la prueba solicitada.

#### 1.2 La entidad demandada pide:

- "Como quiera que el demandante pretende el pago de unos emolumentos, solicito con todo respeto se oficie a esta para que adjunte los pagos efectuados por años para determinar lo pretendido".

<sup>3</sup>Ley 1564 (12 Julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario oficial No. 48.489. Bogotá, 2012.

<sup>4</sup> Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 15 de octubre de 2015, Expediente: 11001-03-28-000-2014-00139-00, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro (E).

Según el artículo 78.10 CGP, las partes y sus apoderados deben abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio de petición hubiere podido conseguir.

Además, ha de recordarse a la entidad demandada lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, del deber de allegar al expediente todos los antecedentes administrativos de los actos acusados que se encuentran en su poder, por lo que, dado que con la contestación solamente fue aportado copia de los actos demandados, se **ordena**, por Secretaría de la Corporación, **requerir** al apoderado del ente territorial demandado, a efecto cumpla con dicho deber legal. Conceder un plazo de 5 días para su cumplimiento.

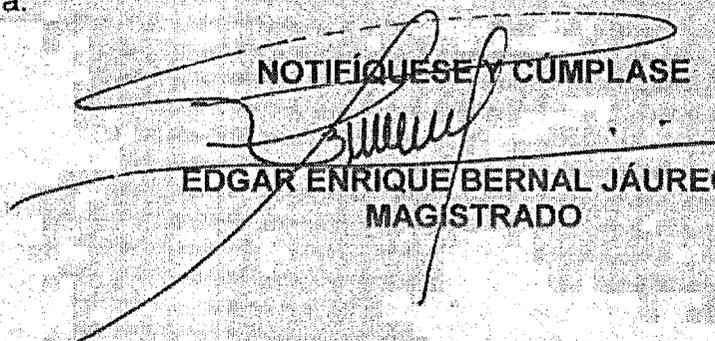
1.3 El Ministerio Público no pidió el recaudo y/o practica de prueba alguna, y el Despacho considera innecesario en este momento procesal ordenar alguna prueba de oficio.

**SEGUNDO:** Ejecutoriadas y cumplidas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- modificada por la Ley 2080 de 2021. De igual forma, al señor agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Mauricio Alejandro Quintero Gelvez, para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, de conformidad y para los efectos del poder y anexos con la contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
MAGISTRADO



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

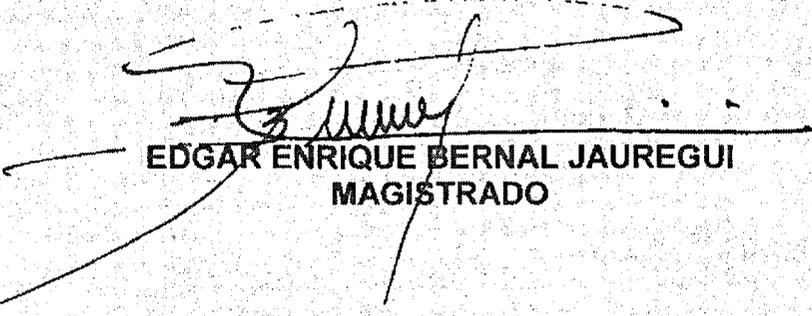
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-004-2020-00136-01
ACTOR	ALEXIS JAVIER MORA BERMUDEZ
DEMANDADO	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por encontrarse reunidos los requisitos, ADMÍTASE el recurso de apelación promovido en fecha 17 de febrero de 2023 por la apoderada de la entidad demandada<sup>2</sup>, en contra de la sentencia de primera instancia del 06 de febrero de 2023, notificada en la misma fecha<sup>3</sup> emanada del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, INGRÉSESE el presente proceso al Despacho para sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
MAGISTRADO

<sup>1</sup> Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

<sup>2</sup> PDF. 16RecursoApelaciónDemandado.

<sup>3</sup> PDF. 15NotificaciónSentencia.



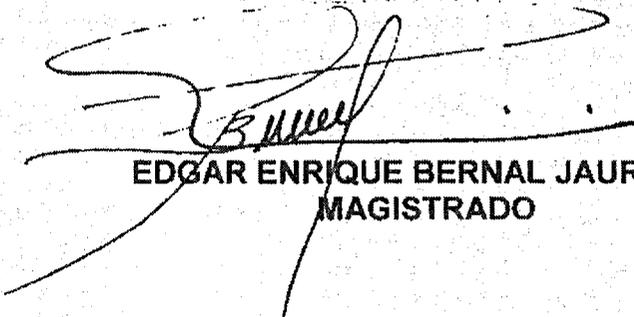
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

<b>RADICADO</b>	54-001-33-33-003-2019-00046-01
<b>ACTOR</b>	FRANCY LUCÍA VEGA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación promovidos en fechas 19 de diciembre de 2022 y 17 de enero de 2023, por las apoderadas de la **parte demandante y entidad demandada**<sup>2</sup>, en contra de la sentencia de primera instancia del 15 de diciembre de 2022, notificada en fecha **16 de diciembre de 2022**,<sup>3</sup> emanada del **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
**MAGISTRADO**

<sup>1</sup> Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

<b>RADICADO</b>	54-001-33-33-004-2019-00055-01
<b>ACTOR</b>	EMA ESPERANZA GÓMEZ FIGUEROA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por encontrarse reunidos los requisitos, ADMÍTASE el recurso de apelación promovido en fecha 16 de diciembre de 2022 por la apoderada de la parte demandante<sup>2</sup>, en contra de la sentencia de primera instancia del 15 de diciembre de 2022, notificada en la misma fecha<sup>3</sup> emanada del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, INGRÉSESE el presente proceso al Despacho para sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
**MAGISTRADO**

<sup>1</sup> Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-004-2019-00075-01
ACTOR	LAURA LISETH QUINTANA CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación promovidos en fechas 09 y 12 de diciembre de 2022, por los apoderados de las entidades demandadas<sup>2</sup>, en contra de la sentencia de primera instancia del 07 de diciembre de 2022 y del auto que corrigió la misma de fecha 16 de enero de 2023, notificado personalmente el 17 de enero de 2023<sup>3</sup>, emanados del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
**MAGISTRADO**

<sup>1</sup> Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

<b>RADICADO</b>	54-001-33-33-004-2019-00121-01
<b>ACTOR</b>	LILIAM ANYULL JURADO GEREDA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación promovidos en fechas 19 de diciembre de 2022 y 23 de enero de 2023, por las apoderadas de la **parte demandante** y entidad **demandada**<sup>2</sup>, en contra de la sentencia de primera instancia del 15 de diciembre de 2022, notificada en fecha 16 de diciembre de 2022,<sup>3</sup> emanada del **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
**MAGISTRADO**

<sup>1</sup> Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 54-001-23-33-000-2013-00001-00  
**Demandante:** Martha Esperanza Rondón Lizcano y otros  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Proceso:** Ejecución de la sentencia

En atención a la solicitud presentada por el señor apoderado de la parte demandante, donde requiere el pago del depósito judicial N° 451010000959021 por valor de \$1.021.629.512, a favor de los señores Martha Esperanza Rondón Lizcano, Kelly Silvana Calderón Rondón, María Elcida Rondón Lizcano, Graciela Rondón Lizcano, Luis Ernesto Rondón Lizcano, Crisanto Rondón Lizcano y María Raquel Lizcano de Rodríguez; visto lo manifestado por la Profesional Grado 12 de Tribunal Administrativo, en el PDF 064. Certificación Existencia de Título Contadora, se dispone solicitar a la Secretaría de la Corporación proceder a la conversión del referido título judicial a este Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, dispuso la Orden de pago con abono a cuenta, se requiere a la parte actora para que allegue:

- a) Certificación bancaria en donde se indiquen la entidad financiera, número y tipo de cuenta, así como el titular que debe corresponder al beneficiario,
- b) Copia del documento de identidad
- c) Copia de la tarjeta profesional
- d) Correo electrónico activo con el fin de que el beneficiario sea notificado una vez quede aprobado el pago.

De otra parte, visto la solicitud presentada por la Fiscalía General de la Nación sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación<sup>1</sup>, así como lo indicado por el señor apoderado de los demandantes mediante memorial<sup>2</sup>

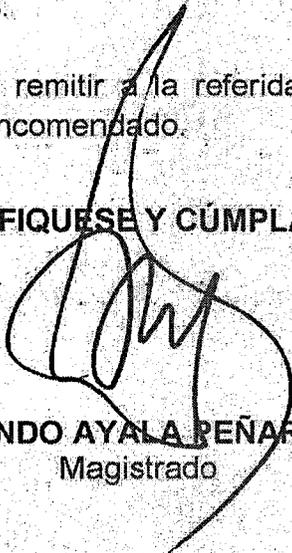
<sup>1</sup> 066. Fiscalía Solicita Terminación Proceso Por Pago

<sup>2</sup> 067. Memorial Descorre Traslado de Solicitud Parte Ejecutada

dónde reitera lo señalado en el escrito del 12 de octubre de 2022, remitido simultáneamente a la apoderada de la entidad, en el cual allegó la liquidación del crédito, advirtiendo que del abono efectuado por la entidad queda un saldo insoluto de \$31.896.054 por concepto de capital y los intereses moratorios desde el 28 de septiembre de 2022 (fecha del abono) hasta la fecha del pago total de la obligación; se dispone, requerir a la Profesional Grado 12 de Tribunal Administrativo, Diana Carolina Contreras, para que se sirva realizar la revisión de la liquidación del crédito obrante en el PDF 063. Solicitud Entrega Deposito Judicial Ejecutantes y Reliquidación Crédito, concediéndose al efecto un término de cinco (05) días.

Por Secretaría procédase a remitir a la referida profesional el expediente digitalizado para realizar lo encomendado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado